#### CASACIÓN 4424-2009 ICA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, diecisiete de marzo Del año dos mil diez.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Ronald Velasco Pérez, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la referida Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- Adjunta la tasa judicial, la cual es adecuada por tratarse de una pretensión inapreciable en dinero; **Tercero**.- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y b.- Invoca como causal la infracción normativa de los artículos 865 del Código Civil; 165, 171, 424, 435 inciso 5, 122 incisos 3 y 4 y I, IV, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 286 y 289 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El impugnante al fundamentar el recurso propuesto respecto a la infracción normativa material del artículo 865 del Código Civil, sostiene lo siguiente: a.- Es nula cualquier petición que se haga con preterición de algún sucesor según lo prescrito por la norma denunciada; b.- Tanto el juzgado como la Sala de mérito han interpretado erróneamente dicha norma. precisando que por el hecho de no haber sido declarado heredero su hermano Jorge Tirado Pérez, conjuntamente con el recurrente y sus hermanas Ena María e Isabel Antonia no tiene derecho para ser emplazado, cuando el hecho de no haber sido declarado herederos en un proceso judicial, no le recorta el derecho de él o de sus sucesores de reclamar derechos hereditarios, pues con

### CASACIÓN 4424-2009 ICA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

la partida de matrimonio que adjunta a folios treinta y cuatro, la cual no ha sido tachada de nula o falsa mantienen su valor probatorio; Quinto.- Conforme lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, respecto de la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material del artículo 865 del Código Civil, si bien el recurrente ha cumplido con precisar la norma legal que se ha afectado al emitirse la resolución de vista, no ha cumplido con demostrar cuál ha sido la incidencia directa de la alegada infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, en relación a los acápites a) y b) del considerando precedente, los agravios alegados respecto a la intervención de los sucesores Jorge Tirado Pérez, corresponden a terceros que además de no ser partes en el proceso, no le produce agravio. Así conforme es de verse de autos, la Sala de mérito ha concluido al respecto: "(...) Ronald Velasco Pérez no ha acreditado con el título sucesorio respectivo que su hermano Jorge Tirado Pérez en vida hubiera sido declarado heredero de Estela Pérez Maldonado, siendo insuficiente con tal fin, la partida de matrimonio de folios treinta y cuatro, no siendo por tanto factible se solicite la nulidad de la partición basada en que se ha preterido al sucesor antes mencionado"; por lo que la causal denunciada en este extremo no resulta atendible; **Sexto.**- En relación a la infracción normativa procesal de los artículos 165, 171, 424, 435 inciso 5, 122 incisos 3 y 4 y I, IV, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 286 y 289 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se denuncia: a.- No sólo se ha afectado su derecho al debido proceso sino se le ha privado del derecho de defensa respecto del documento de folios doscientos cincuenta y cinco, que trata de una certificación expedida por el Director de Servicio Técnico de la Municipalidad Provincial de Ica, presentada cuando se encontraba para sentencia y no en la etapa correspondiente, sin embargo ésta ha sido considerada por el Ad quem en el noveno considerando de la resolución impugnada; b.- Se ha vulnerado el principio de congruencia, pues existe una

### CASACIÓN 4424-2009 ICA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

motivación aparente en los considerandos tercero, quinto, sétimo y noveno referidos a la absolución de los agravios, sin explicar los fundamentos jurídicos y fácticos de la pretensión postulada, además no se ha tenido en cuenta que en la ficha número doscientos cincuenta y cuatro de folios trece, se ha otorgado entre otros bienes del testamento supuestamente la Finca de la Calle Unión número cuatrocientos dos, cuando la numeración del inmueble ordenado en la sentencia es distinta; c.- Tanto el juzgado como la Sala de mérito han permitido y siguen tolerando que el abogado Miguel Valle Gamboa, no sólo haya suscrito la demanda sino continúe asesorando al demandado, no obstante encontrarse inhabilitado, es por esto que ha solicitado la nulidad insubsanable, sin que hasta la fecha le hayan hecho caso; d.- No se ha notificado válidamente a los sucesores de su tía Palmira Pérez Maldonado, principalmente a Luis Eyzaguirre Pérez, quien vive en uno de los inmuebles materia de división, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado a fin de notificar a los sucesores de Palmira Pérez Maldonado; Sétimo.- En el presente caso, en lo referente a las alegaciones expresadas en el punto a), b) y c) del sexto considerando, relativo a la identificación plena del bien materia de la controversia, la Sala de mérito ha concluido: "(...) existe la certificación expedida por el Director de Servicio Técnico de la Municipalidad Provincial de Ica, donde se da cuenta que en relación al inmueble materia de litis, desde el año mil novecientos treinta y tres hasta el año mil novecientos sesenta y nueve tenía el número cuatrocientos dos y a partir de dicha fecha tiene el número cuatrocientos apareciendo también con el número cuatrocientos cuatro, de lo cual puede concluirse que el bien a dividirse se encuentra plenamente identificado (...)"; por lo que en casación no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional, además respecto a dicho medio probatorio el recurrente no cuestionó ni observó la indicada instrumental; con relación al acápite d), referida a la intervención durante el proceso del abogado del demandante pese a encontrarse inhábil, dicho alegato ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Civil Superior al concluir que el recurrente se apersonó al proceso a folios treinta y cinco, contestando la demanda por escrito de folios cincuenta y dos, sin cuestionar en modo alguno la intervención del letrado que patrocina a la

### CASACIÓN 4424-2009 ICA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

parte actora, circunstancia -según refiere la Sala- no constituye causal de nulidad de actuados, pues tal hecho incide en el ámbito de la responsabilidad profesional del letrado, sin que ello pueda perjudicar a la parte patrocinada, a quién la ley le concede como a todo justiciable, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por último la alegación contenida en el acápite d), tampoco resulta amparable, en atención a que como se aprecia de la resolución corriente a folios ciento nueve el juez de primer grado, dispuso el emplazamiento de la sucesión de Palmira Pérez Maldonado, la cual es notificada mediante edictos según resolución de folios ciento diecinueve, por tanto tampoco se configura la vulneración al debido proceso en lo relativo a este hecho. Por ende el recurso de casación así propuesto no resulta amparable. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE recurso de casación interpuesto por Ronald Velasco Pérez mediante escrito de folios cuatrocientos treinta y ocho, contra la resolución de vista de folios trescientos noventa y siete, de fecha tres de agosto del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Vladimiro Pérez Ramos contra Jorge Italo Amat y León Pérez y otros sobre División y Partición de Bienes; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Aranda Rodríguez.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd